



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
135/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
BERENICE HERNÁNDEZ
CALDERÓN EN SU CALIDAD
DE ALCALDESA EN LA
ALCALDÍA TLÁHUAC Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA: MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY
GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil
veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, determina **desechar** la demanda
del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal
de improcedencia de extemporaneidad.

GLOSARIO

Autoridades responsables: Berenice Hernández Calderón, en su calidad de
Alcaldesa en Tláhuac, Araceli Paz Guerra,
Directora General de Participación Ciudadana
de la Alcaldía Tláhuac, Iván Castañeda
Hernández, Efraín Pacheco Sánchez, Yelivet
García Barrios, Providencia de Jesús Reyes
Ramos, Juan José Garfías Milla, en su calidad

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

de autoridades tradicionales.

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria de las autoridades tradicionales a la Asamblea Comunitaria del pueblo originario de San Andrés Mixquic para decidir acerca de la forma de elección de la coordinadora o coordinador territorial.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Parte actora o promovente:	██████████, Coordinadora Territorial del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic.
Pueblo:	Pueblo originario de San Andrés Mixquic, de la demarcación Tláhuac
Reglas de Operación:	Reglas de Operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria, para decidir la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial en el Pueblo Originario de San Andrés Mixquic
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
Suprema Corte o SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Oficio DGPC/000985/2026.** Precisa la actora en su demanda que con fecha cuatro de agosto de esta anualidad, la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac,

giró el oficio DGPC/000985/2026, con el cual se convocó a una reunión de trabajo para el siete de agosto en la Casa de la Cultura Rosario Castellanos, a efecto de fijar los lineamientos sobre la elección de la Coordinación Territorial.

2. Reunión de siete de agosto. El siete de agosto, un grupo de Presidentes de Mayordomías patronales o festivas, suscribieron la Convocatoria y las Reglas de Operación para llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para decidir la forma de elección de la Coordinadora o Coordinador Territorial en el Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, de la Alcaldía Tláhuac.

I. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-135/2026.

1. Demanda. El veintiuno de agosto, la parte actora presentó, directamente ante el TECDMX, demanda para controvertir, entre otras cuestiones, el oficio signado por la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac, la Convocatoria y las Reglas de Operación aprobadas en la reunión de referencia. Asimismo, solicitó medidas cautelares y suspensión del acto reclamado.

2. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-135/2026**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

3. Radicación y requerimientos. El veinticinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó el juicio y requirió a la parte actora, diversa información relacionada con el juicio de mérito.

El veintisiete de agosto la parte actora dio cumplimiento al requerimiento formulado.

4. Trámite de ley. En su oportunidad, los probables responsables¹ efectuaron el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral y remitieron las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

5. Elaboración y presentación del proyecto de sentencia.

En términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* advierte que la controversia está relacionada con la presunta intromisión de la Alcaldía Tláhuac al proceso para elegir a la Coordinadora o Coordinador Territorial en el Pueblo de San Andrés Mixquic, derivado de la emisión de la Convocatoria y las Reglas de

¹ La Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac y la Apoderada General para la Defensa Jurídica de esa Alcaldía.

Operación, lo cual pudiere vulnerar la autonomía del Pueblo Originario. Por tanto, lo conducente es atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior.²

De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

SEGUNDA. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

² Jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**

En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional considera que, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley, como se explica enseguida:

2.1 Marco normativo

Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

2.2 Causal de improcedencia

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la **oportuna presentación de los medios de impugnación**.

Así, el artículo 38, de la Ley Procesal dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, se debe realizar conforme con lo previsto en el propio ordenamiento.

El numeral 41, párrafo primero, de la misma Ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas y los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla anterior.

Por su parte, el artículo 42, de la Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que la parte actora, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento contempla, en su fracción IV, que el Tribunal Electoral podrá decretar el desechamiento cuando el medio de impugnación se presente fuera de los plazos señalados en la propia Ley.

2.3 Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación en que se actúa es **improcedente**, al haberse **presentado fuera del plazo legal** establecido para tal efecto.

Parámetro aplicable tratándose de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas

En principio, debe tenerse presente que la promovente se ostenta como integrante de un pueblo originario, además de tener el carácter de autoridad tradicional³ y la controversia se encuentra relacionada con la forma de elección de la Coordinación Territorial y, sus respectivas Reglas de Operación, por lo que el análisis del requisito de **oportunidad** debe realizarse con **perspectiva intercultural** y bajo el parámetro que resulte más favorable para garantizar su derecho de acceso efectivo a la jurisdicción.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios que deben analizarse de manera conjunta.

En primer término, conforme a la **jurisprudencia 28/2011, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, las normas procesales deben interpretarse de la manera que resulte más favorable para las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a sus particularidades y evitando que la aplicación estricta de formalismos constituya un obstáculo injustificado para el acceso a la justicia.

³ Coordinadora Territorial de San Andrés Mixquic, alcaldía de Tláhuac.

En segundo lugar, la **jurisprudencia 7/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**, permite flexibilizar el requisito de oportunidad cuando las circunstancias particulares del caso evidencien obstáculos técnicos o condiciones geográficas, sociales o culturales que hubieran dificultado la presentación oportuna del medio de impugnación.

Finalmente, la **jurisprudencia 8/2019, de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, establece una regla específica de cómputo favorable tratándose de controversias relacionadas con sus procesos electivos.

De la interpretación conjunta de tales criterios se obtiene que el análisis de oportunidad en asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas debe realizarse bajo un estándar reforzado de acceso a la justicia que comprende, al menos, tres directrices:

1. Interpretar las normas procesales de la manera más favorable para garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción.

2. Flexibilizar el cumplimiento de los plazos cuando existan circunstancias particulares, vinculadas con obstáculos técnicos o condiciones geográficas, sociales o culturales, que razonablemente hubieran dificultado la presentación oportuna del medio de impugnación.

3. Excluir del cómputo los sábados, domingos y días inhábiles cuando la controversia se encuentre relacionada con sus procesos electivos.

Sin embargo, tales criterios no establecen una dispensa automática del requisito de oportunidad por la sola calidad indígena de quien promueve.

Por el contrario, la flexibilización debe analizarse a partir de las circunstancias concretas del caso, particularmente cuando éstas hayan sido alegadas por las promoventes o puedan advertirse objetivamente de las constancias que integran el expediente.

2.4 Análisis del caso

En el caso, aun aplicando en su mayor extensión el estándar favorable descrito, la demanda resulta extemporánea.

Ello, porque existen elementos objetivos que permiten establecer que la promovente tuvo conocimiento directo de los hechos y actuaciones que ahora controvierte, cuando menos, desde el siete de agosto.

En efecto, la propia actora señala como antecedente de su demanda que el cuatro de agosto, la Alcaldía Tláhuac emitió

un oficio⁴ mediante el cual convocó a una reunión de trabajo a celebrarse el siete siguiente, relacionada con el proceso de elección de la Coordinación Territorial, del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic.

Dicho oficio fue dirigido a la actora y recibido por ella, en términos de la copia certificada del diverso que aportó la Directora de Participación Ciudadana de la Alcaldía al rendir el informe circunstanciado. Se tiene constancia que la actora acudió a la reunión celebrada el siete de agosto en compañía de la presidenta del Comisariado Ejidal⁵.

Cabe precisar que, la promovente ofreció el mencionado oficio como prueba en su escrito de demanda; y si bien, en un principio el mismo no fue exhibido junto con su escrito de demanda, lo cierto es que, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, este fue presentado y exhibido como elemento probatorio para acreditar la existencia de la convocatoria por parte de la Alcaldía Tláhuac, para la reunión de siete de agosto.

Ahora bien, la participación de la promovente se encuentra asentada en la minuta levantada por la Alcaldía, con motivo de la reunión, así como de la lista de asistencia respectiva, tal como se demuestra a continuación:

Minuta de Reunión

(...)

⁴ Oficio DGPC/000985/2026, emitido por la Directora General de Participación Ciudadana.

⁵ Parte actora en el expediente TECDMX-JLDC-135/2026

Siendo las 18:20 horas del día 7 de agosto del 2026, se reúne personal de la Alcaldía, Autoridades Tradicionales del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic y el Titular de la Dirección Distrital 7 del Instituto de la Ciudad de México para tratar el proceso de Elección de Coordinadora o Coordinador Territorial.

Desarrollo de la Reunión

En seguimiento al escrito signado por Autoridades Tradicionales del Pueblo de San Andrés Mixquic de fecha 31 de julio al año en cuerno, toma la palabra la Lcda. Araceli De Paz Guerra, para dar a conocer que la reunión es para tratar el tema relacionado con el proceso de Elección de Coordinadora o Coordinador Territorial, ello en su derecho de la libre determinación y autonomía informando los trabajos en que la Alcaldía puede coadyuvar.

En uso de la Palabra la [REDACTED], manifiesta que derivado de los acontecimientos ocurridos en el Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, no so los tiempos para llevar a cabo una asamblea, sin embargo pone a consideración a las Autoridades Tradicionales que si desean que en ese momento se presenten los proyectos de reglas de operación y convocatoria para decidirla forma de elección y procede a retirarse en compañía de la Comisaria Ejidal.

Acuerdos

Por Mayoría las Autoridades Tradicionales acuerdan que la Alcaldía coadyuve en los trabajos para llevar a cabo la Asamblea. Por mayoría se acuerda instalar seis mesas una por sección electoral, así mismo nombran al moderador y al secretario que serán los CC. C. IVÁN CASTAÑEDA HERNÁNDEZ PRESIDENTE DE LA MAYORDOMÍA DEL BARRIO SAN MIGUEL Y EL C. EFRAÍN PACHECO SÁNCHEZ PRESIDENTE DE LA MAYORDOMÍA DEL BARRIO SAN

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Atento a lo anterior, no se está ante un supuesto en el que exista incertidumbre respecto de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos controvertidos, pues su presencia y participación directa en la reunión constituyen elementos objetivos que permiten establecer el siete de agosto como fecha cierta de conocimiento.

Esta conclusión se robustece porque es la propia promovente quien incorpora tales acontecimientos como antecedentes de su demanda y aporta, como se precisó en párrafos presentes, el oficio de convocatoria como elemento probatorio.

Además, de la lectura del escrito de demanda, la parte actora no manifiesta haber tenido conocimiento de los hechos en una fecha posterior al siete de agosto.

Tampoco expone alguna circunstancia técnica, geográfica, social, cultural o de otra naturaleza que le hubiera impedido o dificultado presentar su demanda dentro del plazo legal, ni de las constancias que integran el expediente se advierte objetivamente algún elemento de esa naturaleza.

Refuerza lo anterior, que en el informe circunstanciado que rinde la Dirección de Participación Ciudadana, aporta una unidad de almacenamiento externo, misma que fue desahogada el pasado uno de septiembre,⁶ de donde se pudo constatar un video que dio cuenta de la reunión del siete de agosto, en donde se observa que la parte promovente estuvo presente e incluso participó en la misma, como se transcribe:

⁶ Mediante Proveído de la Magistratura Instructora de misma fecha

“Buenas tardes a todos mi nombre es [REDACTED] [REDACTED] (inaudible, electa de San Andrés Mixquic)... Pues yo si quiero hacer de su conocimiento a las Mayordomías, pues ya hemos platicado con la Comisariada Ejidal de que mi periodo termino el veintitrés de enero, yo me acerque a la Alcaldía Para poder llevar a cabo, este como pueblo... Nosotros hemos buscado personalmente a la Alcaldesa para tener un acercamiento en el cual para que se lleve a cabo un proceso en nuestra comunidad pero yo sí, quiero comentarles que si me mueve que nosotros somos un pueblo de usos y costumbres, con tradiciones de qué esta elección es únicamente de nuestra comunidad... yo no estoy diciendo que no se lleve a cabo el proceso porque se tiene que llevar pero creo que si ustedes en el pueblo no hay justicia para lo que está pasando o sea con esta elección, usted cree que es momento. Yo no puedo atacar a nadie porque somos del pueblo pero el pueblo pide justicia porque tenemos una inseguridad a todo lo que da. La gente está atemorizada. La gente tiene miedo. Las familias estamos de luto... y pues aquí tengo mi oficio en el que pido que como pueblo de Mixquic nos permitan hacer nuestra propia convocatoria, y si ustedes aún así nos apoyan a lanzar la convocatoria, yo no procedía a llevar a cabo ahorita una elección...”

En esas condiciones, la aplicación de **las jurisprudencias 28/2011, 7/2014 y 8/2019** no conduce a considerar oportuna la demanda.

Por el contrario, este Tribunal aplica tales criterios al: i) interpretar el requisito procesal bajo el parámetro más favorable para la parte promovente; ii) verificar si existe alguna circunstancia que pudiera justificar la flexibilización del plazo; y iii) excluir del cómputo los sábados, domingos y días inhábiles.

Sin embargo, aún bajo ese estándar reforzado, no existe una base objetiva que permita justificar el tiempo transcurrido entre el conocimiento de los hechos controvertidos y la presentación de la demanda.

La perspectiva intercultural y la suplencia reforzada aplicable en favor de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas permiten remover obstáculos procesales injustificados, pero no autorizan al órgano jurisdiccional a crear una excepción automática a los plazos legales ni a construir oficiosamente circunstancias fácticas que justifiquen su incumplimiento cuando éstas no fueron alegadas y tampoco se desprenden de las constancias del expediente.

En otras palabras, una cosa es interpretar favorablemente una norma procesal o flexibilizar su aplicación ante la existencia de circunstancias concretas que dificultaron el acceso a la justicia, y otra distinta es presumir, por la sola pertenencia a un pueblo originario, la existencia de obstáculos que no fueron alegados ni se encuentran acreditados.

Una conclusión distinta supondría que la sola calidad indígena de la promovente constituye una excepción general al cumplimiento de los plazos procesales, lo cual no deriva de los criterios jurisprudenciales señalados y resultaría contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que también rigen los procesos electivos de los pueblos y comunidades indígenas.

2.4.1 Cómputo del plazo

Así, tomando como fecha cierta de conocimiento el viernes siete de agosto, y aplicando la regla más favorable establecida en la **jurisprudencia 8/2019**, deben excluirse del cómputo los sábados, domingos y días inhábiles.

Por tanto, el **plazo legal** de cuatro **días transcurrió del diez al trece de agosto**, en consecuencia, el **plazo** para controvertir **concluyó** precisamente, el **trece de agosto**. Así, si la demanda fue presentada hasta el **veintiuno de agosto**, resulta evidente que se promovió una vez concluido el plazo legal.

Por tanto, incluso aplicando integralmente el estándar reforzado de acceso a la justicia previsto para las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas, la demanda resulta **extemporánea**, pues la actora tuvo conocimiento directo de los hechos desde el siete de agosto y no alega —ni se advierte de autos— circunstancia alguna que justifique flexibilizar adicionalmente el plazo para su presentación.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación de mérito.

2.5 Solicitud de medidas cautelares y suspensión del acto reclamado

La parte actora solicita que, en tanto se emita sentencia definitiva, se suspendan: i) el registro de responsables de mesa previsto para el uno de septiembre; ii) el curso de capacitación programado para el tres siguiente; y iii) la

Asamblea Comunitaria convocada para el seis de septiembre, en la Plaza Juárez.

Al respecto, las medidas cautelares constituyen mecanismos de tutela preventiva cuya finalidad es preservar provisionalmente la materia del litigio y evitar la producción de daños irreparables mientras se resuelve el fondo de la controversia. Para su procedencia debe valorarse, esencialmente, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, a partir de los elementos que obren en el expediente.

En el caso, **no ha lugar a acordar favorablemente las medidas solicitadas.**

Lo anterior, porque de los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente no se advierte, siquiera de manera preliminar, que la realización de los actos señalados pueda generar una afectación irreparable a los derechos de la parte actora o a la autonomía y libre determinación del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic.

Por el contrario, las providencias solicitadas tendrían como consecuencia interrumpir el desarrollo del proceso para elegir a la persona titular de la Coordinación Territorial, lo que incidiría directamente en un proceso electivo relacionado con el ejercicio de los derechos colectivos del Pueblo.

Además, la sola continuación de las etapas señaladas por la promovente no evidencia, por sí misma, la existencia de un

daño inminente e irreparable que justifique una medida de carácter excepcional como la solicitada.

Por tanto, ante la ausencia de elementos que acrediten la necesidad de una protección provisional y urgente y considerando que la suspensión pretendida implicaría paralizar el desarrollo del proceso electivo de la comunidad, no ha lugar a acordar favorablemente las medidas cautelares solicitadas, ni la suspensión del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **No ha lugar** a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”